

General Roca, 20 de diciembre de 2.024.-

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia en los presentes caratulados: **"MARCILLA HORACIO Y OTROS C/ ROJAS HECTOR ADOLFO Y EDERSA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (Expte. RO-27570-C-0000)**, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, de los que;

RESULTA:

I.- Demanda.

Que a fs. 130/136 se presentan los Sres. Andrea L. Marcilla, Nidya D. Marcilla, Marcelo A. Marcilla y Horacio F. Marcilla, e inician el presente juicio en contra del Sr. Héctor Adolfo Rojas y la firma Edersa S.A., reclamando indemnización de daños y perjuicios cuyo monto no pueden determinar al momento de la demanda y que sujetan al resultado de las pruebas a realizarse, más intereses y costas del proceso.-

Para ello, acumulan la pretensión de daños por incumplimiento de obligaciones de fuente contractual, en relación al demandado Rojas, y de responsabilidad extracontractual en relación a la firma Edersa S.A., y solicitan el pago de los siguientes rubros: **a)** daño emergente solicitando que repongan la chacra y plantaciones al estado anterior al hecho que relatan (obligación de hacer) o abonen la diferencia entre el valor de la chacra en plena producción versus el valor de la misma en el estado actual; **b)** lucro cesante por las utilidades perdidas en las cosechas 2013/2014 y las futuras de las que se verán privados desde el hecho y hasta la firmeza de la sentencia; y **c)** daño moral que cuantifican en la suma de \$ 300.000.-

En cuanto a los hechos, dicen que el día 15/04/2013 celebraron un contrato de alquiler con el Sr. Rojas, mediante el cual dieron en arrendamiento un inmueble rural N.C.: 056-07-94-60 ubicado en la Isla Nro. 43 de la localidad de Cervantes, con una extensión de 51 hectáreas totalmente plantadas.-

Dicen que, en la cláusula décima del contrato, se estableció que la chacra estaba sin medidor de energía eléctrica y que debía ser solicitado por el inquilino a su nombre, y que, por lo dispuesto en la cláusula duodécima, cualquier incumplimiento de las cláusulas habilitaban a la parte actora a pedir el desalojo y la indemnización de daños y perjuicios.-

Agregan que, a inicios del mes de diciembre de 2.013, ante el estado de marchitamiento y deshidratación de las plantas, intiman al demandado Rojas para que regularice el sistema de riego, y que este respondió señalando que personal de la firma Edersa ingresó a la chacra sin autorización y retiró los transformadores que allí existían;

que, ante dicha situación, el demandado Rojas solicitó a Edersa el servicio pero que recibió la negativa de parte de la empresa en cuestión.-

Señalan que, ante dicha negativa, inició una acción de amparo contra la codemandada, pero que la misma fue rechazada por falta de agotamiento de la vía administrativa.-

También detallan en la demanda las siguientes cuestiones: **a)** que Edersa le indicó al demandado Rojas que se veían impedidos de brindarle el suministro eléctrico en orden a la normativa vigente, pero sin indicar cual era la misma; **b)** que el Sr. Rojas debía construir un pilar de mampostería que quedaba sujeto a verificación de Edersa, y que ésta última indicó que para brindar el suministro requerido correspondía tramitar *"...una medición aérea tipo rural en media tensión (13,2 kV), alternativa viable desde el punto de vista técnico y comercial para este tipo de solicitudes..."*; **c)** que *"...hasta el año 2012, la energía eléctrica, y con ello el sistema de riego, funcionaron normalmente, pero que por cuestiones presupuestarias el Sr. Marcilla se vio obligado a darla de baja y cambiar el sistema de riego..."*; y **d)** que mientras el Sr. Marcilla tuvo energía la empresa Edersa nunca intimó a cambiar el sistema de instalación.-

Adjuntan un informe agronómico realizado por el Ing. Gustavo Gómez de fecha 08/04/2014, que indica que las plantas presentan *"...un estado de stress hídrico severo, como consecuencia de la suspensión del riego..."*, *"...que el estado de deterioro vegetativo generó la pérdida total en la calidad y cantidad de la producción de la presente temporada..."*, y que *"...se puede determinar la pérdida total de la cosecha potencial esperable para la temporada 2013/2014, la que a priori podría estimarse en 20.000 kg de fruta útil comercial por hectárea plantada conforme la edad y cantidad de plantas y carga de fruta visualmente existente en planta y suelo..."*, y que las plantaciones no tienen posibilidad agronómica ni comercial de recuperación.-

Atribuyen responsabilidad los demandados Rojas y Edersa, señalando que esta última negó la prestación del servicio infundadamente pese a que provee de energía a las chacras linderas, y que ha sido la falta de energía eléctrica la que provocó la imposibilidad de regar y, con ello, la deshidratación de la plantación.-

Invocan legitimación activa en calidad de titular del inmueble y perjudicado, y atribuyen legitimación pasiva al demandado Rojas, por el incumplimiento del contrato y por la resolución operada por tal incumplimiento; y a Edersa por la negativa infundada de proveer de energía eléctrica y así evitar perder la cosecha y la consecuente muerte de las plantas.-

Alegan en este último caso - en relación a Edersa - el deber de prevenir el daño que establece el art. 1710 del CCyC por la omisión en prestar el servicio.-

Luego exponen el modo en que consideran que se cumplen con los requisitos de responsabilidad civil (antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución) y dicen:

a) que el daño queda configurado por la pérdida de la producción de fruta de la temporada 2013/2014 y la posterior muerte de plantas en producción en más de 50 hectáreas como secuela del cuadro de deshidratación por falta de riego, por la negativa de brindar electricidad; agregan que el daño también se produce por el ingreso a la propiedad rompiendo las cadenas de la tranquera y retirando los transformadores que allí existían;

b) sobre la antijuridicidad, invocando el art. 1717 del CCyC, dicen que la conducta de Edersa configura un acto ilícito dañoso al negar el servicio sin especificar el supuesto nuevo régimen legal invocado;

c) en cuanto al nexo causal, señalan que existe según el curso normal y ordinario de las cosas, relación entre la omisión de prestar el servicio eléctrico y la consecuente pérdida de las plantas de producción; que la negativa de brindar electricidad en el mes de diciembre de 2013, con temperaturas cercanas a los 35° y la deshidratación de la plantación surge del informe emitido por el Ing. Agrónomo Gustavo Gómez antes citado;

d) en cuanto al factor de atribución, invocando el art. 1724 del CCyC, se atribuye responsabilidad subjetiva por culpa y dolo a la empresa Edersa, señalando que de su parte existió un obrar negligente y doloso en la negativa del servicio y el desinterés en la realidad económica que padece cualquier ciudadano fruticultor en plena temporada de cosecha; agregan que *"...el Sr. Marcilla se encontraba frente a una situación urgencia que requería una solución, que reitero, aunque provisoria, impidiera la pérdida de toda la producción..."* (textual de la demanda).-

Sobre la base de lo reseñado, se reitera el reclamo de daño emergente, lucro cesante y daño moral; luego se funda en derecho, ofrece prueba; formulan reservas recursivas y solicitan se haga lugar a la demanda.-

II.- Dispuesto el trámite ordinario y notificado el traslado de la demanda, se presenta a fs. 216/236 Edersa, interponiendo excepción previa de falta de legitimación pasiva (cf. art. 347 CPCyC) por cuanto -según sostiene- no existe vinculación de identidad entre ella -como demandada en autos- y el sujeto pasivo de la relación

sustancial.

A los efectos de desestimar el reclamo hacia su parte sostiene que debe remitirse al marco regulatorio eléctrico y en particular al "Régimen de suministro de energía eléctrica" que precisa las obligaciones y derechos del usuario y la Distribuidora, la responsabilidad de ambos y el límite entre las instalaciones del usuario y la Distribuidora.

Comienza, para ello, aclarando que el Sr. Horacio Marcilla era usuario titular de los suministros N° 300-32809 y 300-346928 desde el año 2008 a 2012, accediendo al servicio a través de un cambio de titularidad. Que el 30 de marzo de 2012, el Sr. Horacio Marcilla, titular del suministro, solicitó -mediante nota- la baja de los suministros y retiro de medidores que abastecían los inmuebles individualizados, como 056-07-14-17 y 056-07-9460, a partir de 01 de abril de 2012, y que mediante órdenes de servicios Nro. 00583831 y 00583833, en fecha 01 de abril de 2012 se procedió a suspender el servicio retirando los medidores.

Que un año después, el actor y restantes condóminos celebraron dos contratos de arrendamiento del inmueble rural con el Sr. Héctor Adolfo Rojas, y que se supone, dice, que desde la baja -abril/2012- hasta la celebración del contrato -abril/2013- las chacras estuvieron sin sistema de riego, ya que no tenían suministro de energía eléctrica, desde hacía un año por lo que supone que las plantaciones ya presentaban un grado de deterioro avanzado, resultándole extraño que el Sr. Rojas las recibiera en tales condiciones sin hacer alguna salvedad.

Refiere, que de los instrumentos citados (contratos), surge dicha circunstancia estipulándose como obligación del Sr. Rojas (cláusula décima) que "*...el arrendatario afirma saber que la propiedad no cuenta con medidor de luz pública habilitada el que de ser necesario deberá ser solicitado por él a su nombre...*", siendo obligación del arrendatario solicitar el alta, ser usuario titular y cumplir por ende con las obligaciones estipuladas en el Régimen de Suministro de energía eléctrica y demás normativa.

Añade que en el mes de diciembre del año 2013 la guardia de Edersa, en recorrida normal descubrió que los inmuebles en cuestión se encontraban conectados ilegal e irregularmente, por lo que se procedió inmediatamente al corte.

Señala que desde el corte (abril/2012) hasta la celebración del contrato transcurrió un año y hasta la solicitud de servicio y negativa (diciembre/2013) ocho meses, concluyendo, que los inmuebles estuvieron sin servicio de energía eléctrica y sin sistema de riego durante ese periodo y las plantaciones ya se encontraban deterioradas,

o bien, dado la conexión clandestina, que se puede suponer que hicieron uso del suministro irregular y clandestinamente, primero el Sr. Marcilla y luego el Sr. Rojas. Que de lo contrario no se explica - según dice- que el Sr. Rojas celebrara contrato por chacras con plantaciones con una deshidratación importante.-

Continúa relatando que el Sr. Rojas en fecha 05/12/2013 y 10/12/2013 solicitó el alta del suministro, a lo que se le contestó mediante NE: SGR Nro. 1426/13 la imposibilidad de prestar el servicio en las condiciones vigentes, dado que las instalaciones estaban emplazadas en propiedad privada y, de acuerdo a normativa vigente, las líneas deben discurrir por la vía pública, indicándose la tramitación de una medición aérea tipo rural en media tensión e invitándolo para mayores precisiones a concurrir a la Sucursal.

Dicen que el Sr. Rojas no se presentó exigiendo la prestación mediante carta confronte, sin cuestionar la regularización de instalaciones, afirmando que ello se debió a que sabía de la irregularidad, decidiendo conectarse clandestinamente hasta que se efectuó el corte, teniendo que solicitar el suministro en forma regular.

De otro lado destaca que a raíz de la demanda tomó conocimiento que el Sr. Rojas, vía amparo, intentó acceder al suministro, lo que fue negado por no haber agotado la vía administrativa. Dice que esto se debió a que, si acudía a el EPRE, allí le hubieran indicado que lo solicitado se ajustaba a la norma aplicable.

Refiere, además, que conforme normativa vigente el medidor de los consumos determina el límite entre las instalaciones de la distribuidora y el usuario, por tanto todo punto de suministro debe localizarse en el límite de la propiedad del usuario lindante con la vía pública.

Dice que -en el caso del Sr. Marcilla- el medidor y transformadores que abastecían la línea y la línea en cuestión se encontraban dentro de su propiedad privada, contrariando el principio general conforme al cual las líneas deben discurrir por la vía pública.

Acota que el hecho que existan instalaciones en propiedad privada obedece a que quedaron así emplazadas como consecuencias de urbanizaciones posteriores al otorgamiento del servicio, o porque son líneas emplazadas por anteriores prestatarios del servicio (Erse, Ersa) lo que genera inconvenientes tales como incertidumbre en cuanto a si la instalación pertenece a la Distribuidora o al particular, y en consecuencia quien es responsable de su mantenimiento y/o reparación; y, si pertenece a Edersa, cómo acceder a la misma cada vez que exista un inconveniente y, en particular, cuando

el usuario no se encuentra en el domicilio, toda vez que es preciso acceder al mismo con la inmediatez que se requiere ante cualquier contingencia, etc.-

Agrega que, en el presente caso, las instalaciones se encontraban ubicadas de ese modo por cuanto son anteriores a la concesión a Edersa y al marco regulatorio actual, a partir del cual los nuevos usuarios deben adecuar su accionar, sino no acceden al suministro, tal como en el caso del Sr. Rojas, cuya petición de alta se considera nuevo suministro por lo que se exigió su cumplimiento.

Aclara que no fue solicitado al Sr. Marcilla porque se trató de un suministro con fecha de alta anterior a la época de la concesión.

Refiere, además, que se trataba de un inmueble rural en donde el punto de suministro tenía una distancia considerable hasta el punto de medición con líneas internas y transformadores que discurrían todos por propiedad privada, contrariando el principio general conforme al cual las instalaciones discurren por la vía pública. De acuerdo con tal principio, en el límite del dominio público y el privado debe estar ubicada la instalación (línea, transformador, poste columna, etc.) y todo tramo ubicado dentro de propiedad privada es de propiedad y responsabilidad del usuario, permitiendo -entre otras cosas- delimitar el ámbito de responsabilidad entre usuario y distribuidora.

Sigue diciendo que, como consecuencia de lo expresado y del principio general, ante la solicitud de un nuevo suministro se exigió al Sr. Rojas que se ajuste a la normativa, y el instituto más próximo a cumplir con la misma, y que se ajusta a la potencia necesitada por el usuario, era la medición aérea en media tensión tipo rural, siendo el procedimiento a seguir el de ubicar transformadores que fueran precisos sobre el límite entre el dominio privado y la vía pública, ubicar en forma cercana el gabinete con el medidor (instalaciones de Edersa), y el usuario colocaría columna en su propiedad por medio del cual discurriría la línea hasta el punto de consumo (instalaciones usuario) delimitándose, así, quien es propietario de cada instalación, el ámbito de responsabilidad sobre los mismos y de este modo Edersa no precisa ingresar a su propiedad cada vez que requiera operar o mantener los transformadores, solicitándose únicamente al Sr. Rojas el traslado de los transformadores desde su propiedad a la vía pública, y la construcción de un gabinete.

Así, accedería al suministro con una línea de media tensión de su propiedad y la distribuidora colocaría el transformador sobre el límite de la propiedad privada y el dominio público para medir los consumos sin necesidad de ingresar a la propiedad, permitiendo establecer y definir a partir de que tramo le pertenece la línea y sus

instalaciones al usuario y a partir de dónde a la distribuidora, lo que conlleva a definir ámbitos de responsabilidad ante cualquier evento y obligación de reparación y mantenimiento.

Aclara que la propiedad de la línea que discurre por propiedad privada corresponde al usuario sobre el cual pesa obligación de mantenimiento, haciendo Edersa, en su caso, desde la vía pública las reparaciones, mantenimiento y toma de lecturas del medidor.

Afirma que el no riego se produjo por la no realización de la medición aérea rural en media tensión requerido al arrendatario, quien al no regularizar las instalaciones para la correcta prestación del servicio impidió otorgarle el suministro.

De otro lado refiere que si desde abril de 2.012 no se utilizó el sistema de riego para diciembre de 2013, cuando solicitó el servicio, las plantas estaban deterioradas, por lo que concluye que la responsabilidad es evidentemente de ambos (Sres. Marcilla-Rojas) en el evento denunciado.

Además, señala que si tuvo servicio fue clandestino para no pagar. Que la obra solicitada les pareció un gasto excesivo que no quisieron afrontar, por lo que los únicos y exclusivos responsables de no regularizar las instalaciones para no afrontar costos fueron ellos, quienes deberían asumir daños ocasionados a la cosecha.

Sigue diciendo que, en caso que se entienda que el no riego generó las pérdidas reclamados, las consecuencias derivadas del no riego y por ende incumplimiento contractual sólo podrían ser atribuidas al Sr. Marcilla -primero- quien estuvo un año sin sistema de riego y eventualmente al Sr. Rojas, quien no regularizó las instalaciones que se encontraban dentro de la propiedad del Sr. Marcilla.-

Afirma que -por su parte- actuó conforme normativa, siendo el Sr. Rojas quien no regularizó las instalaciones por lo que no pudo acceder al servicio. Concluye diciendo que imputarle el evento que invocan los actores carece de sustento jurídico en el contexto de la normativa vigente, que no existe causa o controversia que el actor se encuentre en condiciones de plantear contra Edersa surgiendo claramente la falta de legitimación pasiva.

Añade que fue el propio actor quien solicitó la baja del servicio a partir de abril del 2012 por lo que desde esa fecha hasta la supuesta negativa injustificada - 10/12/2013- transcurrió un año y ocho meses, por lo cual la falta de riego se produjo por no tener suministro a pedido del propio usuario Sr. Marcilla, quien no puede invocar su propia torpeza.

Por ello sostiene que la responsabilidad puede ser excluída o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729 C.C:).

Sugiere que a todo evento la responsabilidad deberá dirimirse entre las partes del contrato de arrendamiento quienes asumieron obligaciones que a posteriori no cumplieron. Así, dice que desde el corte -abril/2012- hasta la celebración del contrato -abril/2013- transcurrió un año, lo que demuestra que las plantaciones estuvieron sin sistema de riego, siendo la conducta del actor en conjunto con la del Sr. Rojas, desde abril/2013 - fecha del contrato- a diciembre/2013 fecha de supuesta negativa, la responsable del supuesto daño ocasionado.-

En subsidio contesta la demanda; formula negativa general y particular y brinda su versión de los hechos reiterando lo expuesto al fundar la defensa de falta de legitimación pasiva, señalando que obró conforme al marco regulatorio vigente, y que la falta del servicio obedece al obrar del actor y del codemandado que no ha cumplido con la misma; luego impugna los daños, funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.-

III.- A fs. 258/268 se presenta el Sr. Héctor Adolfo Rojas y contesta demanda; formula negativas generales y particulares y reconoce las siguientes cuestiones: **a)** el contrato celebrado que establecía que las chacras se alquilaban sin medidores de energía eléctrica y que los mismos debían ser solicitados por él; **b)** la recepción de la carta documento de fecha 11/12/13; **c)** haber realizado gestiones ante Edersa para solucionar la falta de energía eléctrica y dar riego a las plantas; **d)** el daño que se produjo en las chacras alquiladas, extensión y temporalidad detalladas en la demanda; y **e)** la prueba documental que se adjunta a la demanda.-

Señala que el día 15/04/2013 arrendó dos chacras, a saber: la NC 056-07-14-47 al Grupo Marcilla (Sres. Horacio Fernando, Marcelo Andrés, Andrea Liliana y Nidya Deborah Marcilla), de 49 has, con 20 has plantadas, y la NC 056-07-94-60 al Sr. Horacio Fernando Marcilla, de 52 has., con sólo 21 has. plantadas.-

Dice que las cláusulas novena y décima de ambos contratos rezaban que *"...formaba parte del alquiler el sistema de riego anti heladas instalados en el lugar..."* (cláusula 9º) y que *"...consta que las propiedades alquiladas no contaban con medidores de luz pública habilitado, los que debían ser solicitados por mi cuenta y registrarlos a mi nombre..."*; que resulta claro que se requiere de riesgo para que las plantas puedan subsistir y dar sus frutos, pero que en fecha 04/12/2023 el personal de Edersa ingresó a las chacras sin autorización alguna y retiró los dos transformadores que

allí existían.-

Expresa que al día siguiente se presentó a las oficinas de Edersa para solicitar una explicación a lo sucedido y que le informaron que las chacras figuraban con baja de suministro y, al necesitar los transformadores, los retiraron.-

Remarca que, al momento de recibir las chacras de parte del grupo Marcilla, las mismas se encontraban *"...en perfectas condiciones generales, y en especial en relación al estado de las plantaciones frutales, las que en definitiva se perdieron por un único y exclusivo motivo: la falta de riego, y por la responsabilidad y culpa única y exclusiva del accionar de Edersa S.A...."*.-

Luego expresa que el día 05/12/2013 envió una nota a Edersa solicitando el suministro, lo que reiteró el día 10/12/2013; que recibió respuesta de parte del Sr. Juan José Zárraga, de la firma demandada, quien le expresaba que *"...en orden a los establecido en las normativas vigentes nos vemos impedidos de brindarle el suministro eléctrico desde instalaciones ubicadas en propiedad privada, toda vez que las instalaciones de Edersa deben discurrir por vía pública hasta el límite con la propiedad privada ... corresponde que Ud. tramite una medición aérea tipo rural en media tensión (13,2 KW)..."*.-

Dice que Edersa nunca especificó cual era la normativa vigente, y que lo que en definitiva le exigía tal empresa era que realizara ciertas modificaciones para que, a posteriori, se realizara la fiscalización y aprobación de la solicitud si correspondía; pero que no había ninguna intención de solucionar el problema de inmediato siendo que, por la época del año y las temperaturas (35°) se requería una solución de urgencia.-

También señala que hasta el año 2012 el sistema de riego y la provisión de energía eléctrica funcionaba con normalidad y que Edersa nunca intimó al Sr. Marcilla para que modifique el sistema de instalación de energía eléctrica; que además, en todas las propiedades del sector se utilizaba el mismo sistema de abastecimiento de energía y que Edersa nunca solicitó o exigió cambio alguno, y que al día de la fecha cuentan con el servicio; que por ello resulta abusivo el requerimiento que le hicieron respecto a modificaciones que llevarían un tiempo extenso con el que no contaba, y que tampoco brindaron una solución de urgencia a la necesidad de contar con suministro para regar.-

Dice que propuso a Edersa realizar las obras con más tiempo, pero que necesitaba contar con energía de inmediato y ello no fue aceptado por la demandada, que actuó con indiferencia, lo que lo llevó a interponer una acción de amparo pero que fue rechazada por cuestiones formales.-

Concluye diciendo que Edersa y el Sr. Zárraga (dependiente de la firma), pudiendo haber evitado un daño no lo hicieron y que, por ello, son los únicos responsables de toda la situación narrada.-

Solicita citación en calidad de tercero del Sr. Juan José Zárraga.-

Luego ofrece prueba, formula reserva recursiva y solicita se declare la exclusiva responsabilidad de Edersa y de Juan J. Zárraga en el caso y se rechace la demanda en su contra.-

IV.- A fs. 269 se tiene por contestada demanda por el Sr. Rojas y se rechaza el pedido de citación de terceros.-

V.- A fs. 228/229, por su parte, se presentaron los actores a contestar el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva manifestando que, si bien el Sr. Horacio Marcilla solicitó la baja del servicio y retiro medidores en el año 2012, nunca habilitó el ingreso clandestino y forzado de Edersa (rompiendo personal de la empresa el candado que cerraba el portón de las chacras) a su propiedad para retirar transformadores que se habían abonado al momento de su colocación, dato que consideran de suma importancia puesto que si bien siguen siendo de propiedad de Edersa, el pago para adquirirlo fue abonado y colocados en lugar habilitado por dicha empresa.

Destacan que durante el lapso que discurre entre la baja de energía (2012) y celebración contrato con el Sr. Rojas, el inmueble contó con sistema de riego alternativo que implicaba un costo menor al mantenimiento de la energía eléctrica.

El sistema de riego era por aspersión con tracto bomba y moto-bomba y dicen que si con posterioridad a la celebración del contrato el Sr. Rojas obtuvo en forma clandestina energía, consideran que la empresa debió informárselo para articular conjuntamente el cese de la conducta indebida, y no ingresar clandestinamente a retirar transformadores, violando la propiedad privada para luego escudarse - la empresa- en que lo servicios deben discurrir por la vía pública.-

De otro lado sostienen que siendo la única empresa que suministra energía eléctrica en la región, y a sabiendas que las propiedades lindantes se encontraban con instalaciones desactualizadas, su negativa a prestar el servicio configura un abuso, máxime cuando se encontraban en pleno diciembre y las temperaturas eran elevadas como para soportar mas tiempo sin riego.

Sostienen que por su accionar malicioso y doloso, el mismo queda encuadrado en el art. 1710 CCyC, al ser la única prestataria de energía y ante la inminencia de perder la cosecha y posterior muerte de las plantas.-

Respecto de adecuarse al marco regulatorio y la imposibilidad de acceder al servicio por los nuevos usuarios si así no lo hacen, aclaran que se encontraban frente a la inminencia de perder la cosecha y la necesidad de rearmar una estructura que les permitiera nuevamente proveer de energía eléctrica, pidiéndoseles una medida alternativa provisoria que les permitiera afrontar la eventualidad para luego, pasada la cosecha, ajustarse al marco regulatorio.-

Manifiestan que los derechos deben ejercerse de un modo razonable y proporcional a las condiciones de modo, tiempo y lugar, y no de un modo abusivo. Que no excusa la conducta asumida, atento que debe ejercerse de un modo previsible y razonable, máxime teniendo en cuenta las condiciones de tiempo (época de cosecha), lugar (unidades productivas) y modo (siendo Edersa la única responsable del otorgamiento de energía eléctrica en la región).-

VI.- A fs. 271/277 se trata la excepción de falta de legitimación pasiva y se dispone diferir la resolución de la misma para el dictado de la sentencia definitiva; a fs. 298/302 consta realización de la audiencia preliminar y apertura a prueba, produciéndose en autos la siguiente: **a)** documental de la actora (fs. 1/130); **b)** documental de la demandada Edersa (fs. 197/215); **c)** documental del demandado Rojas (fs. 230/257); **d)** instrumental expediente "Rojas Héctor Adolfo s/Amparo" (Expte. Z-2RO-142-C1-13) por cuerda (fs. 312); **e)** testimonial de Nicolás Omar Brand, Diego Angel Alberto Barda, Mónica Ruth Vasquez Fernandez y Fabio Leonardo Bacchia (fs. 335); **f)** testimonial de Juan José Zárraga y Néstor Dante Fernández (fs. 343); **g)** confesional de Horacio Fernando Marcilla y de Héctor Adolfo Rojas (fs. 343); **h)** testimonial de Juan Llarena (fs. 344); **i)** informativa Epre (fs. 349/350); **j)** informe pericial en ingeniería agronómica presentado por el perito Ing. Martín Fragueiro (fs. 354/357); **k)** pericia en ingeniería eléctrica presentada por el perito Ing. Alberto Julio Delord (fs. 358/383) con impugnación de Edersa (fs. 385/386) y respuesta del perito (fs. 389/396); **l)** informativa RPI (fs. 405/411) y **m)** testimonial de Gustavo Enrique Gómez (fs. 425).-

En fecha 15/03/2024 se clausura el período de prueba y, puestos los autos a disposición para alegar lo hacen ambas partes del proceso; en fecha 30/09/2024 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Hechos alegados y controvertidos.-

Que surge de la reseña efectuada y de los escritos iniciales, que la parte actora

reclama la indemnización de daños y perjuicios derivados de la pérdida de productividad que invoca en relación a la Chacra NC 056-07-94-60, acumulando la acción por responsabilidad contractual en relación al demandado Rojas y por responsabilidad extracontractual de la demandada Edersa.-

Para ello señala que arrendó dicha chacra ubicada en Isla N° 43 de la localidad de Cervantes en fecha 15/04/2013, adjuntando el contrato que ha sido reconocido por el cocontratante demandado (Sr. Rojas).-

Luego, las partes coinciden en señalar las siguientes circunstancias: **a)** que en la chacra de propiedad de la parte actora se dio de baja el servicio de energía eléctrica en el mes de abril de 2.012, con retiro de medidores; **b)** que en el contrato de arrendamiento se pactó que el demandado Rojas estaba obligado a solicitar el servicio de energía eléctrica; **c)** que éste solicitó el mismo en los primeros días del mes de diciembre de 2.013; **d)** y que el servicio no fue instalado.-

Pero disienten en relación a la existencia de los daños reclamados, y sobre la responsabilidad de la firma Edersa; así tanto la actora como el codemandado sostienen que la energía eléctrica era esencial para realizar el riego de la chacra, y que medió una negativa injustificada de Edersa en brindar el servicio, lo que impidió regar en la temporada 2013/2014 y ocasionó, por consecuencia, la deshidratación y pérdida de productividad de las plantas.-

Esta situación es negada e impugnada por la prestataria del servicio de energía eléctrica, quien alega su falta de legitimación pasiva.-

II.- Régimen legal aplicable.

Habiéndose reclamado en el presente caso una indemnización de daños y perjuicios, cabe señalar que el régimen legal se integra con normas de rango constitucional y, en virtud de la fecha en la que ocurrieron los acontecimientos, con las normas del entonces vigente Código Civil de la Nación, aunque en la materia y en relación a los hechos controvertidos no median diferencias sustanciales con el actual régimen del CCyC que ha sido invocado en la demanda.-

Ambos regímenes (CC y CCyC) exigen, para que proceda el reclamo indemnizatorio, que la víctima acredite la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, esto es, conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución, lo que a su vez permite conocer la legitimación activa y pasiva para estar en juicio.-

Por su parte, desde el punto de vista procesal, las pruebas del caso serán

ponderadas teniendo en consideración lo dispuesto por los arts. 377 y 386 del CPCCRN, y la normativa de fondo que indica, **a)** por una parte, que quien invoca responsabilidad civil deberá acreditar la existencia de los presupuestos, sea por medio de prueba directa o por presunciones, y **b)** por otra, que conforme lo dispone el art. 386 del CPCC, los jueces *"...No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa..."*.-

III.- Análisis de la prueba.

En el marco de referencia señalado corresponde analizar la prueba producida a los fines de determinar si se encuentran acreditados los presupuestos para que proceda la demanda iniciada.-

Para ello, he de señalar que de la prueba obrante, y según mi consideración, surgen acreditadas las siguientes circunstancias:

a) la existencia y términos del contrato de arrendamiento de la chacra NC 056-07-94-60, conforme instrumento adjuntado por ambos contratantes y debidamente sellado;

b) que también ha existido un contrato similar y entre las mismas partes sobre otra chacra, identificada con NC 056-07-14-47, pero que no integró la pretensión de la demanda de la actora, motivo por el cual no será analizado en el caso;

c) que el Sr. Marcilla solicitó la baja del servicio y el retiro de los medidores en fecha 30/03/2012 y ello se hizo efectivo en fecha 04/04/2012 (conf. documental fs. 202/204 no negada por la actora), que la chacra dada en arrendamiento carecía del servicio, y que el demandado Rojas debía solicitar la instalación del mismo (cláusula 10° del contrato de arrendamiento);

d) que la chacra en cuestión contaba con un sistema de riego que no requería del servicio de energía eléctrica, conforme lo sostiene la propia actora en su demanda y al contestar la excepción de falta de legitimación, cuando refiere al riego con tractor-bomba, circunstancia que también surge de la cláusula 9° del contrato, y ha sido acreditado con las testimoniales brindadas por los Sres. Nicolás Brand (quien instaló el sistema) y Fabio Leonardo Bacchia (que utilizó el sistema para brindar el servicio de riego);

e) que en la temporada 2012/2013, entre los meses de diciembre a marzo, la chacra carecía de energía eléctrica y fue regada utilizando el sistema de riego por goteo y aspersores, habiendo prestado tal servicio el Sr. Fabio Leonardo Bacchia;

f) que, finalizada la temporada 2012/2013, en el mes de abril de 2013, la chacra dada en arriendo se hallaba en buenas condiciones de producción, tal como lo reconoce el propio demandado Rojas y lo señala el testigo Bacchia, que realizó el riego en la mencionada temporada;

g) que presentado el pedido del servicio de energía eléctrica por parte del demandado Rojas, Edersa respondió indicando que " ... *en orden a los establecido en las normativas vigentes nos vemos impedidos de brindarle el suministro eléctrico desde instalaciones ubicadas en su propiedad privada, toda vez que las instalaciones de EdERSA deben discurrir por vía pública hasta el límite con la propiedad privada...*" y que "*...En tal sentido, para brindar el suministro requerido, correspondería que Ud. tramite una medición aérea tipo rural en media tensión (13,2 kV), alternativa viable desde el punto de vista técnico y comercial para este tipo de solicitudes...*";

h) que, con posterioridad a la respuesta brindada por Edersa, el demandado Rojas intimó para que brinden el servicio e interpuso acción de amparo ante el Juzgado Civil N° 1 de esta ciudad, pero el mismo fue rechazado (véase resolución de fs. 14/17 del expediente Z-2RO-142-C1-13 que obra por cuerda), decisión que quedó firme; y que luego de la misma ninguna otra gestión se realizó ante la prestataria del servicio;

i) que al 08/04/2014, la plantación de la chacra se hallaba "*...en estado de stress hídrico severo como consecuencia de la suspensión del riego...*", conforme surge del informe pericial de parte, obrante a fs. 14, ratificado en audiencia de fs. 425 y en la pericia obrante a fs. 354/357, respuesta a puntos periciales "g", "h" e "i";

j) que la chacra NC 056-07-94-60, tenía a la fecha del arrendamiento, una superficie de 53 has., de las cuales 22 has se hallaban cultivadas con perales y manzanos, y que al momento de realizarse la pericia en ingeniería agronómica, se encontraba en estado de abandono, esto es, sin realizarse las tareas que indican las buenas prácticas agrícolas, conforme surge de la pericia obrante a fs. 354/357; y

k) por último, que producto del incumplimiento de la obligación a cargo del demandado Rojas y el estado de la plantación relevada en abril de 2.014, el contrato fue resuelto, tal como lo señala la parte actora a fs. 132 al fundar la legitimación pasiva de tal demandado, el demandado a fs. 166.-

IV.-Apreciación de hechos, prueba y régimen legal aplicable.-

Sobre la base de los hechos alegados y controvertidos, la prueba producida y el régimen legal aplicable, cabe analizar si se encuentran cumplidos los requisitos para que proceda la demanda y se declare la responsabilidad de los demandados o, si estos han

logrado acreditar sus defensas, esto es, el obrar exclusivo de Edersa alegado por el Sr. Rojas, o la falta de legitimación de la firma por causas imputables a los contratistas que alega tal codemandada.-

Para determinar la responsabilidad debe verificarse si existe en autos una conducta antijurídica que causara (en términos de causalidad) el daño resarcible (por cumplir sus requisitos) y que sea imputable a los demandados.-

En ese marco, la cuestión a verificar es si el riego, esencial para la producción frutícola de la chacra dada en arriendo, dependía exclusivamente de la energía eléctrica y, en su caso, si medió una negativa infundada de tal demandada provocando de ese modo los daños a la plantación por la falta de tan vital elemento.-

En este aspecto considero, como primera cuestión, que el estado de la plantación relevado por el Ing. Gómez al 08/04/2014, ha sido causado por falta de riego mientras la chacra se hallaba bajo el uso y goce del demandado Rojas; para ello tengo en consideración que durante la temporada anterior (2012/2013), que finalizó en el mes de marzo del 2013 y mientras aún era trabajada por la parte actora, las plantas se hallaban en producción. Así lo reconoce el demandado Rojas, y así lo indica el testigo Leonardo F. Bacchia que había realizado el riego en dicha época.-

Inmediatamente después de finalizada tal temporada, en fecha 15/04/2013 se firma el contrato de arrendamiento y, allí se deja constancia de la falta de servicio de energía eléctrica en la chacra y se establece la obligación del demandado de solicitar el mismo; también surge de la cláusula 9° la existencia de un sistema de riego.-

En este punto, considero acreditado que dicho sistema de riego se encontraba en la chacra en cuestión, en base a la declaración testimonial del Sr. Nicolás Brand.-

Ahora bien, tal como se dijo anteriormente, la cuestión a verificar es si el riego que estaba instalado en la chacra arrendada, y que resulta esencial para la producción frutícola de la misma, dependía exclusivamente de la energía eléctrica, porque, en caso afirmativo la negativa de Edersa en brindar el servicio podría tener incidencia causal exclusiva.-

Para ello he de considerar en primer lugar la declaración brindada por el Sr. Nicolás Brand, quien ha sido proveedor del Sr. Horacio Marcilla.-

El testigo declaró señalando que al actor le instaló equipos de riego contra heladas, sistemas de defensa contra heladas con riego por aspersión de tipo tradicional que se usa con aspersores por encima de la altura de cultivo, que

dichos equipos fueron “...instalados con “tractobomba”, es una bomba acoplada a una caja multiplicadora que conectada a un tractor permite la puesta en marcha del riego por aspersión...”, que se colocan aspersores por encima de la altura del cultivo y cuando se opera el equipo se realiza un mojado de todo el cultivo, que congela el mismo, genera calor y defiende contra helada.-

Al preguntarle la actora si el sistema que instaló puede sustituir otros sistemas de riego agrícola, la respuesta fue que “...sí, al mojar toda la superficie del cultivo un sistema por aspersión en definitiva realiza el mismo efecto que una lluvia, lo cual te permite obviamente regar cualquier tipo de cultivo o plantación...”.-

Luego, la demandada Edersa le preguntó al testigo si el sistema que describió funciona o no con energía eléctrica, y la respuesta fue que “...no, las tractobombas no necesitan un motor eléctrico para funcionar, están acopladas con una toma de fuerza directamente a un tractor, que es el mismo tractor que utilizan en las chacras para otras tareas, y con la toma del tractor hacen girar y funcionar la bomba para que trabaje el sistema de riego...”.-

Esta declaración he de relacionarla con lo manifestado por el testigo Fabio Leonardo Bacchia, quien expresó que realiza servicio rural con maquinaria, “...hacen servicio con tractor, todo tipo de servicio que tenga que ver con herramientas de tractor...” y que “...ellos fueron contratados para poner los tractores en tractobomba para regar en diciembre de 2012 hasta marzo de 2013. Regaron diciembre, enero, febrero y marzo...”, y que “...los frutales estaban en plena producción...”.-

Es por ello que tengo por acreditado en autos que la chacra en cuestión contaba con un sistema de riego que permitía realizar tal actividad de modo eficiente, y que no dependía de la energía eléctrica.-

Corroboro lo expuesto que la parte actora dio de baja el servicio en el

mes marzo del año 2.012, la que se hizo efectiva el 04/04/2012, que luego de ello, en el mes de diciembre de 2.012, enero, febrero y marzo del 2.013, realizaron el riego con las denominadas tracto-bombas y logrando con ello que la chacra esté en plena producción, "*...en perfectas condiciones generales, y en especial en relación al estado de las plantaciones frutales...*" -como lo reconoce el cocontratante demandado a fs. 262-, cuando la cedieron en arriendo el día 15/04/2013, y que el sistema de riego utilizado formó parte de los elementos cedidos en arriendo, conforme cláusula 9° del contrato firmado.-

En este punto, también he de descartar las afirmaciones realizadas por el demandado Rojas -al proponer el pliego de posiciones- y del actor Marcilla al absolver. En dicha prueba, introducen las partes un supuesto acuerdo verbal por el cual el sistema de riego que se utilizaba con tracto-bombas, iba a ser retirado en el mes de noviembre de 2.013, es decir, justo antes del inicio de la temporada y cuando más necesitaban contar con ese sistema.-

Y esta afirmación la descarto por carecer de prueba objetiva que la avale y por las siguientes razones: **a)** en primer lugar porque contradice lo expresamente pactado en el contrato; **b)** en segundo lugar, porque ni el actor al demandar ni el demandado Rojas al contestar la demanda, hicieron referencia alguna a este supuesto acuerdo, siendo ella la oportunidad procesal para alegarlo; **c)** en tercer lugar, porque contradice inclusive lo que dice la propia accionante al contestar la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando a fs. 228 vta. afirma que la chacra contaba con tal sistema de riego, sin hacer referencia alguna a su retiro; y **d)** porque también contradice el informe pericial de parte de fecha 08/04/2014, esto es, posterior a la fecha en que supuestamente se habría retirado el riego, que da cuenta de la existencia del sistema en la chacra (véase fs. 14) con estructuras completas.-

En conclusión, y por lo expuesto, tengo por acreditado que la chacra dada en arriendo contaba con un sistema de riego operativo, apto para regar la superficie cultivada, y que el mismo no requería de energía eléctrica porque funcionaba acoplado a un tractor rural.-

Por ello, considero que la negativa a brindar el servicio por parte de Edersa, aún cuando pudiera resultar antijurídica por no cumplir con lo establecido en la Resolución N° 083/2004 del Epre, no ha tenido incidencia causal en la falta de riego de la chacra y el posterior deterioro de la plantación, lo que me lleva a rechazar la demanda iniciada en su contra.-

Lo narrado en los párrafos anteriores también me lleva a considerar que ha sido el obrar exclusivo del demandado Rojas la causa de la deshidratación de las plantas de la chacra, por cuanto contando con un sistema de riego que podía ser utilizado sin dependencia de la energía eléctrica, no lo hizo, decisión que corría por su exclusiva voluntad debido a que tal sistema en cuestión formaba parte del arriendo celebrado.-

Por tal motivo, ha sido el incumplimiento a la obligación de conservación de la cosa cedida en uso, propia del arrendamiento, la que ha provocado el daño en la plantación; y ese daño ha sido motivado en una conducta voluntaria y culpable del contratista demandado por cuanto, contando con un sistema de riego a disposición y, en su rol de productor rural, a sabiendas de la consecuencia de la falta de agua en las plantas, decidió no realizar el riego recurriendo a las tracto-bombas.-

V.- Conclusión.-

En conclusión, considero que media un obrar negligente en los términos del art. 512 del C.C, que implica antijuridicidad por incumplimiento del deber de conservación de la cosa dada en arriendo, y que ha sido la causa única y exclusiva del deterioro de la plantación obrante en la chacra por cuanto, según el curso normal y ordinario de las cosas (conf. arts. 901 a 906 del CC), contar con un sistema de riego y no utilizarlo es apto para generar la deshidratación de la plantación.-

Y, que resulta procedente la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada Edersa, por cuanto media una interrupción del nexo causal por el obrar exclusivo del codemandado Rojas, que libera la responsabilidad que se le atribuye, al no haber sido la negativa a brindar el servicio de energía eléctrica la causa de la falta de riego de las plantaciones.-

VI.- Daños y perjuicios. Establecida la responsabilidad del

demandado Rojas, corresponde analizar los daños reclamados en autos por la parte actora, quien reclama el pago de los siguientes rubros: **a)** daño emergente solicitando que repongan la chacra y plantaciones al estado anterior al hecho que relatan (obligación de hacer) o abonen la diferencia entre el valor de la chacra en plena producción versus el valor de la misma en el estado actual; **b)** lucro cesante por las utilidades perdidas en las cosechas 2013/2014 y las futuras de las que se verán privados desde el hecho y hasta la firmeza de la sentencia; y **c)** daño moral que cuantifican en la suma de \$ 300.000.-; todo ello sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con intereses y costas.-

VII.- Daño emergente.-

En primer lugar se reclama como obligación de hacer la reposición de la chacra al estado anterior o, en su caso, la diferencia de valor entre la misma en plena producción versus el estado actual.-

Para analizar el rubro tengo en consideración que el daño reclamado resulta ser una consecuencia inmediata de la falta de riego en que incurrió el demandado y, como tal, indemnizable en los términos del art. 520 del CC, motivo por el cual procede el mismo.-

Ahora bien, a los fines de la cuantificación de la indemnización he de diferir su determinación a la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia debido a que el perito ingeniero agrónomo que intervino en el proceso no pudo determinar tal cuantía (véase fs. respuesta a los puntos periciales "j" y "ll" de fs. 355), oportunidad en la cual deberá estimarse el valor de la chacra de 53 has, con 22 has. en producción de las cuales el 80% corresponde a peras y el 20% a manzanas, teniendo en consideración la variedad de dichas frutas en cada caso.-

La suma determinada, llevará intereses a la tasa pura del 8% anual desde el 11/12/2013 (fecha de intimación del actor al demandado), y, desde la cuantificación hasta su pago a la tasa activa fijada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" y/o la que en el futuro lo reemplace.-

VIII.- Lucro cesante.-

Bajo el concepto indicado, se reclama el valor de las utilidades perdidas en las cosechas 2013/2014, y las futuras de las que se verán privados desde el hecho y hasta la firmeza de la sentencia.-

En este punto he de separar el reclamo en relación a la temporada 2013/2014 y las

siguientes.-

Respecto de la temporada 2013/2014, he tenido por acreditado que la falta de riego por obrar del demandado afectó la producción correspondiente; y, siendo ello una consecuencia inmediata de tal obrar debe responder por las consecuencias del mismo, pero en los términos pactados en el contrato, por cuanto el lucro esperado por la parte actora surge de la cláusula 6° que determina el canon a abonar por el arriendo, que se fijaba en relación a la producción bruta de la chacra ("*...el primer año de contrato ... en el CINCO POR CIENTO (5%) de la producción bruta...*").-

Siendo ella la ganancia esperada por la parte actora, y al verse privada de la misma como consecuencia de la frustración de la temporada 2013/2014, procede la indemnización solicitada, cuya cuantía nuevamente se difiere a la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, donde deberá determinarse por medio del perito agrónomo y/o con auxilio de un tasador, cuál era la producción bruta de la chacra esperada en base a las hectáreas cultivadas y tipo o variedad de fruta que allí existía; y luego aplicar el porcentaje del 5% sobre dicho valor.-

Respecto de las temporadas futuras, la indemnización procede en los términos del contrato, por el plazo de vigencia de éste (cinco años, conforme cláusula 11°) y conforme los importes pactados en la cláusula 6°; suma que deberá determinarse del mismo modo que el indicado en el párrafo precedente.-

Y, por último, en relación a temporadas futuras, siendo que el contrato ha sido resuelto, tal como lo manifiestan ambas partes, la reparación del daño se limita al término pactado por cuanto la chacra en cuestión ha vuelto a manos de la parte actora y, si algún menoscabo se mantuviere en la misma ya no resulta causalmente imputable al demandado Rojas.-

Por ello, el rubro procede en los términos indicados en el presente capítulo correspondiendo determinar su cuantía en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.-

La suma que se determine, llevará intereses a la tasa pura del 8% anual desde el 11/12/2013 (fecha de intimación del actor al demandado), y, desde la cuantificación hasta su pago a la tasa activa fijada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" y/o la que en el futuro lo reemplace.-

IX.- Daño moral.-

Por último, se reclama el pago de \$ 300.000.- y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producir más sus intereses y costas.-

En este punto cabe recordar que, conforme lo disponía el art. 522 del C.C. "...En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso...", lo que generó una corriente de interpretación restrictiva -que negaba la reparación- y otra que admitía la procedencia del rubro, pero sujeto a la prueba categórica que acredite el mismo, por cuanto ciertos tipos contractuales, como el de este caso, tienen a la pérdida o posibilidad de frustración del negocio, como riesgo propio y asumido.-

Partiendo de esta última postura, considero que en el caso de autos el rubro debe rechazarse por cuanto no encuentro prueba alguna que me permita tener por cierta su existencia, y por no ser posible presumir el mismo a partir del mero incumplimiento.-

Por tal motivo, he de rechazar el rubro.-

X.- Conclusión.-

Por todo lo expuesto, la presente demanda procede en relación al demandado Sr. Héctor A. Rojas y se rechaza contra Edersa S.A., debiendo el primero de ellos abonar a la parte actora las sumas que se determinen en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, en concepto de reparación de daño emergente y de lucro cesante, más los intereses detallados.-

XI.- Costas.-

Las costas del proceso corresponde sean impuestas al demandado en su calidad de vencido (art. 68 CPCC), con excepción de las generadas por la participación en autos de Edersa, que se imponen a la parte actora en virtud del rechazo de la demanda.-

XII.- Honorarios.-

Respecto de los honorarios profesionales, y atento al modo en que se decide el presente caso, corresponde diferir la regulación de honorarios hasta tanto se determine el monto base regulatorio, con el fin de realizar una regulación íntegra que incluya los honorarios complementarios (art. 19 L.A. - ver "Bonacchi R. y Otro c/ Embotelladora Comahue S.A. y Otra s/Ejec. Hon". "con cita de fallo S.T.J. in re "Paparatto A, c/López G.y Otros", publicado en J.C. de Cámara, T. 13, págs. 23/24). Para ello deberá practicarse planilla de liquidación acorde con los considerandos y encontrarse firme.-

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y

doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Andrea L. Marcilla, Nidya D. Marcilla, Marcelo A. Marcilla y Horacio F. Marcilla, y en su mérito condenar a Héctor Adolfo Rojas a abonar a los primeros, la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia en concepto de daño emergente y lucro cesante, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de DIEZ (10) días corridos de firme la liquidación correspondiente, bajo apercibimiento de ejecución.-

II.- Rechazar la demanda iniciada por los Sres. Andrea L. Marcilla, Nidya D. Marcilla, Marcelo A. Marcilla y Horacio F. Marcilla en contra de Edersa S.A..-

III.- Imponer las costas al demandado en su condición de vencido (art. 68 del CPCC.), con excepción de las generadas por la participación en autos de Edersa, que se imponen a la parte actora en virtud del rechazo de la demanda.-

IV.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se determine el monto base regulatorio, con el fin de realizar una regulación íntegra que incluya los honorarios complementarios (art. 19 L.A. - ver "Bonacchi R. y Otro c/ Embotelladora Comahue S.A. y Otra s/Ejec. Hon". "con cita de fallo S.T.J. in re "Paparatto A, c/López G.y Otros", publicado en J.C. de Cámara, T. 13, págs. 23/24). Para ello deberá practicarse planilla de liquidación acorde con los considerandos y encontrarse firme.-

V.- Regístrese. Se hace saber que de conformidad a la Acordada 36/2022-STJRN, Anexo I, art. 9, ap. "a": *"...Con las excepciones que se detallan en las normas especiales, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema "PUMA", o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente..."*.-

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.-

José María Iturburu

Juez